



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (06) abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00077-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: HERLIS YOJANA MARRUGO MARTINEZ en representación de los menores JMBM y BDBM
EJECUTADO: EDWIN ENRIQUE BARRIOS MARRIAGA

Sería del caso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, si no fuera porque la misma; *i)* no discrimina las cuotas alimentarias causadas mes a mes con su respectivo reajuste acorde al incremento anual del IPC, *ii)* referencia únicamente los presuntos pagos que ha realizado sin amortizarlos al saldo de la obligación y *iii)* no acreditó **TODOS** los pagos que relacionó.

Ahora bien, la parte ejecutante presentó oportunamente objeción a dicha liquidación, sin embargo, no satisface los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, puesto que, no se trata de presentar únicamente una liquidación alternativa sino que esta deberá precisar los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada, por consiguiente, se rechaza la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

Así las cosas, entra el Despacho a modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

En primer lugar, se procede a actualizar la cuota alimentaria como lo establece el inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia:

PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2018	\$ 600.000	4,09%	\$ 624.540
1 enero a 31 dic de 2019	\$ 624.540	3,18%	\$ 644.400
1 enero a 31 dic de 2020	\$ 644.400	3,80%	\$ 668.887
1 enero a 31 dic de 2021	\$ 668.887	1,61%	\$ 679.656
1 enero a 28 febrero de 2022	\$ 679.656	Varia 2021 (5,62)/12 = N x 2 0,936666%	\$ 686.022

La liquidación del crédito de marzo de 2021 hasta febrero de 2022, arroja los siguientes valores:

MES	CUOTA	INTERES 0.5%	MES DE MORA	VALOR	CUOTAS ADICIONALES	INTERES 0.5% (CUOTAS ADICIONALES)	VALOR	ABONOS	CONSOLIDADO
mar-21	\$ 679.656	\$ 3.398	12	\$ 40.779		\$ 0	\$ 0	\$ 500.000	\$ 220.435
abr-21	\$ 679.656	\$ 3.398	11	\$ 37.381		\$ 0	\$ 0	\$ 375.000	\$ 342.037
may-21	\$ 679.656	\$ 3.398	10	\$ 33.983		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 713.639
jun-21	\$ 679.656	\$ 3.398	9	\$ 30.585	\$ 400.000	\$ 2.000	\$ 18.000	\$ 94.000	\$ 1.034.241
jul-21	\$ 679.656	\$ 3.398	8	\$ 27.186		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 706.842
ago-21	\$ 679.656	\$ 3.398	7	\$ 23.788		\$ 0	\$ 0	\$ 370.000	\$ 333.444
sep-21	\$ 679.656	\$ 3.398	6	\$ 20.390		\$ 0	\$ 0	\$ 600.000	\$ 100.046
oct-21	\$ 679.656	\$ 3.398	5	\$ 16.991		\$ 0	\$ 0	\$ 600.000	\$ 96.647
nov-21	\$ 679.656	\$ 3.398	4	\$ 13.593		\$ 0	\$ 0	\$ 780.000	-\$ 86.751
dic-21	\$ 679.656	\$ 3.398	3	\$ 10.195	\$ 400.000	\$ 2.000	\$ 6.000	\$ 1.200.000	-\$ 104.149
ene-22	\$ 686.022	\$ 3.430	2	\$ 6.860		\$ 0	\$ 0	\$ 600.000	\$ 92.882
feb-22	\$ 686.022	\$ 3.430	1	\$ 3.430		\$ 0	\$ 0	\$ 3.459.000	-\$ 2.769.548
TOTAL	\$ 8.168.604			\$ 265.161	\$ 800.000		\$ 24.000	\$ 8.578.000	\$ 679.765

Sin embargo, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Se deben sumar **\$ 4.194.180 PESOS** (saldo de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución).

Para un total de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.873.945 M/CTE).**

Así las cosas, **APRUÉBESE** la liquidación del crédito efectuada oficiosamente por este Despacho. Una vez en firme esta providencia, hágase entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales respectivos hasta concurrencia del valor liquidado; lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

De otro lado, se niegan las solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de secuestro del vehículo identificado con placas JBT576, elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en razón a que, no se evidencia pago total de la obligación y la petición tampoco se adecúa a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 461 y 597 del estatuto procesal vigente.

Finalmente, se niega la solicitud de remate presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, pues debe ponerse de presente que para poder proseguir con el remate del vehículo automotor secuestrado, se debe practicar el avalúo del mismo, acorde a las reglas contenidas en el artículo 444 ibidem. En vista de que, tal actuación resulta ser fundamental para fijar la base de la licitación y además se considera un presupuesto indispensable para adelantar el remate, conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 448 ibid.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf094205ee9cfde53388ad261e92489070e995d9c0006332d8d0e61e142d40e

Documento generado en 06/04/2022 10:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**